

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	CORPORACIÓN CASA – SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE:	500012333000 2014 00384 00

ASUNTO

Se ocupa este Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada por el DEPARTAMENTO DEL META, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CASA" y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

Señaló el ejecutante que a través del Fondo de Vivienda de Interés Social, el 13 de noviembre de 2009 suscribió con la CORPORACIÓN CASA el Convenio de Asociación y Aportes No. 2010, que tenía por objeto el "apoyo para el desarrollo y adquisición de vivienda nueva de interés social prioritario, mediante el aporte de subsidio para las familias desplazadas y/o vulnerables en la zona urbana del municipio de Villavicencio", cuyo valor total fue de \$12.752.279.000, y para su legalización la referida Corporación suscribió la garantía única de cumplimiento No. 300001685 expedida por la Compañía de Seguros CONDOR S.A, ahora en liquidación.

Afirmó que el Convenio 2010 del 13 de noviembre de 2009, se prorrogó en cuatro oportunidades desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 21 de junio de 2013, ampliando igualmente la vigencia de las garantías constituidas, así mismo se modificó el 31 de julio de 2013 para redistribuir los recursos, y el 30 de enero de 2014 se realizó un acta de compromiso del proyecto Pinares de Oriente.

Expuso que en diligencia realizada el 12 de junio de 2014 se declaró el incumplimiento parcial del Convenio 2010 de 2009, se impuso una multa, el pago de la pena pecuniaria y se declaró el siniestro amparado por la garantía única constituida, a través de la Resolución No. 33 de 2014, la cual fue recurrida en reposición y confirmada mediante la Resolución. No. 34 del 19 de junio de 2014.

Por lo anterior, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por los siguientes valores:

- La suma de \$63.761.395 por concepto de multa equivalente al 0,5% del valor del convenio, contenida en las Resoluciones No. 33 y 34 del 12 y 19 de junio de 2014.
- La suma de \$637.613.950 que corresponde al 5% del valor del convenio, que corresponde a la pena pecuniaria contenida en las Resoluciones ya mencionadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- La suma de \$219.248.351.51 correspondiente al reintegro del valor de los rendimientos financieros generados por parte del anticipo no ejecutado dentro del convenio.
- Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 19 de junio de junio de 2014 hasta el día de ejecutoria de la sentencia, conforme al inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Bancaria y la actualización de las sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día del pago efectivo, conforme al artículo 193 del C.P.A.C.A.
- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el Convenio de Asociación y Aportes No. 2010 de 2009, acuerdo contractual que se ejecutó en el Municipio de Villavicencio, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo.

En criterio del Despacho, son documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. Copia auténtica del Convenio de Asociación y Aportes No. 2010 de 2009 suscrito el 13 de noviembre de 2009 entre en Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Meta y la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América Latina "CASA" y modificado el 31 de julio de 2013, cuyo objeto fue el "apoyo para el desarrollo y adquisición de vivienda nueva de interés social prioritario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

mediante el aporte de subsidio para las familias desplazadas y/o vulnerables en la zona urbana del municipio de Villavicencio", por valor total de \$12.752.279.000 (folios 13-27, 74-82).

2. Copia auténtica de la Resolución No. 33 del 12 de junio de 2014 expedida por el Secretario de Vivienda del Meta "Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Convenio No. 2010 de 2009 y se adoptan otras determinaciones", en la que resuelve imponer a la ejecutada multa equivalente al 0,5% del valor del convenio, estimado en \$63.761.395, se impone la pena por el valor equivalente al 5% del contrato que corresponde a \$637.613.950, y se declara la ocurrencia del siniestro amparado por la garantía única constituida por la Corporación CASA, por lo que se ordena el pago de los valores objeto de amparo contenidos en la garantía única No. 300013311. (folios 28-42).
3. Copia auténtica de la Resolución No. 34 del 19 de junio de 2014, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la resolución anterior, confirmándola. (fls. 43-51).
4. Copia auténtica de la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300013311 expedida por la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A, ahora en liquidación, que tuvo por objeto garantizar el cumplimiento general del convenio de asociación y aportes No. 2010 de 2009, en el que figura como tomador la ejecutada Corporación Casa, como beneficiario el Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta y un valor total asegurado de \$2.488.755.800. (fl. 52).

La anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que se demuestra la existencia de las obligaciones en cabeza de la Corporación ejecutada y a favor del Departamento del Meta.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, sin que se haya demostrado que el pago haya quedado sujeto a condición alguna que no se haya cumplido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de la suma de \$219.248.351.51 correspondiente al reintegro del valor de los rendimientos financieros generados por parte del anticipo no ejecutado dentro del convenio No. 1395 de 2009, habrá de desestimarse por el Despacho, toda vez que no fue aportado un convenio distinto al No. 2010 de 2009 en el que nada se observa al respecto, y tampoco obra la referida acta de liquidación unilateral que menciona en la tercera pretensión de la demanda. (fl. 7).

En tal sentido, se recuerda que las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

condiciones tanto formales (se traten de documentos auténticos) como de fondo establecidas por el legislador (aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado), pues sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Po último, respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que las partes en el acta de suscripción y/o modificación del convenio no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Así mismo se niega la solicitud del pago de los intereses moratorios contenidos en los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A., pues corresponden a sentencias proferidas en procesos declarativos, cuya naturaleza es distinta a la analizada en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL META y en contra de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CASA" y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas que deberán cancelar dentro de los siguientes cinco (05) días, así:

- 1.1. La suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$63.761.395) por concepto de multa equivalente al 0,5% del valor del Convenio de Asociación y Aportes No. 2010 del 13 de noviembre de 2009, contenida en las Resoluciones No. 33 y 34 del 12 y 19 de junio de 2014.
- 1.2. La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$637.613.950) que corresponde al 5% del valor del Convenio de Asociación y Aportes No. 2010 del 13 de noviembre de 2009, que corresponde a la pena pecuniaria contenida en las Resoluciones No. 33 y 34 del 12 y 19 de junio de 2014.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios, se aplica la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, desde la fecha de la ejecutoria de la Resolución No. 034, esto es a partir del 20 de junio de 2014, hasta que se efectúe el pago.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA "CASA", al agente liquidador de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora deberá cancelar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 del C.G.P., por expresa remisión del inciso segundo del artículo 299 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se reconoce al abogado RIGOBERTO REYES ROJAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 45 del **12 de enero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria